

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MIERCOLES 14 DE FEBRERO DE 1996

Nº22,975

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 32

(De 9 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 55 Y 109 DE 1973 Y LA LEY 3 DE 1988 CON LA FINALIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS QUE CONSERVEN EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y GRANTICEN EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS MINERALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 1

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION No. 704-04-09

(De 11 de enero de 1995)

" POR LA CUAL SE AGREGAN NUEVOS CODIGOS DE FORMA DE CALCULO PARA LOS REGIMENES ADUANEROS, A LA RESOLUCION NO. 704-04-509 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1994." PAG. 13

RESOLUCION No. 704-04-41

(De 5 de febrero de 1996)

" MODERNIZACION Y AUTOMATIZACION DEL SERVICIO DE ADUANAS, A TRAVEZ DEL PROYECTO SISTEMA ADUANERO AUTOMATIZADO (SIDUNEA)" PAG. 14

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

(LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1958)

RESOLUCION No. 96-338

(De 12 de febrero de 1996)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL TECNICO EN INGENIERIA CON ESPECIALIZACION EN MATERIALES." PAG. 16

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 11

(De 26 de enero de 1996)

" CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA MACAMA, S.A." PAG. 17

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 31 DE JULIO DE 1995

" ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por la firma forense FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOHN MADURO." PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 32

(De 9 de febrero de 1996)

" POR LA CUAL SE MODIFICAN LAS LEYES 55 Y 109 DE 1973 Y LA LEY 3 DE 1988 CON LA FINALIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS QUE CONSERVEN EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y GRANTICEN EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS MINERALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETIVOS

Artículo 1. Son objetivos de la presente Ley:

1. Modificar las disposiciones que regulan la exploración y extracción de los minerales no metálicos, para adoptar medidas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR
OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

que conserven el equilibrio ecológico y garanticen el adecuado uso de estos recursos minerales.

2. Incentivar la extracción de rocas, entre otras, los basaltos, las andesitas, granodioritas y calizas, para su uso como piedras en la industria de la construcción, como una opción minera ambiental viable.
3. Establecer una comisión consultiva de concesiones, para las exploraciones y explotaciones de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción.
4. Declarar inadjudicables los corales y los arrecifes coralinos, a excepción de los corales muertos de forma natural.
5. Facultar a los alcaldes municipales para sancionar, amonestar o multar a los que infrinjan disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. El Artículo 34 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 34. Las personas naturales o jurídicas que deseen dedicarse, con fines comerciales o industriales, a la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava o piedra caliza, en cualquier parte del territorio de la República, deberán registrar su nombre en la alcaldía del distrito respectivo y presentar copia autenticada de la autorización y contrato, que le haya otorgado la Dirección

General de Recursos Minerales, del Ministerio de Comercio e Industrias (MICI).

CAPÍTULO II

MODIFICACIONES A LAS DISPOSICIONES VIGENTES

Artículo 3. El literal a del Artículo 33 de la Ley 55 de 1973 queda así:

"Artículo 33. La extracción de arena, cascajo, piedra de cantera, coral, piedra caliza, arcilla y tosca que se realicen tanto en propiedades estatales como privadas, estará sujeta al pago de derechos al municipio correspondiente, así:"

a. Arena submarina, cuarenta centésimos de balboa (B/.0.40) por metro cúbico.

Arena continental, treinta centésimos de balboa (B/.0.30) por metro cúbico.

Arena de playa, setenta centésimos de balboa (B/.0.70) por metro cúbico el primer año.

ochenta centésimos de balboa (B/.0.80) por metro cúbico el segundo año.

noventa centésimos de balboa (B/.0.90) por metro cúbico el tercer año.

un balboa (B/.1.00) por metro cúbico del cuarto año en adelante.

Grava continental, treinta y cinco centésimos de balboa (B/.0.35) por metro cúbico.

Grava de río, cincuenta centésimos de balboa (B/.0.50) por metro cúbico.

Piedra de cantera, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Piedra caliza, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

Piedra ornamental, tres balboas (B/.3.00) por metro cúbico.

Tosca para relleno, siete centésimos de balboa (B/.0.07) por metro cúbico.

Arcilla, trece centésimos de balboa (B/.0.13) por metro cúbico.

...

Artículo 4. El Artículo 36 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 36. Tanto la Tesorería Municipal respectiva, como la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, deberán realizar inspecciones al sitio de extracción de los minerales a que se refiere este Capítulo, a los vehículos en los cuales se transportan o al sitio donde se empleen los minerales, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, así como las autorizaciones respectivas.

Artículo 5. El último párrafo del Artículo 37 de la Ley 55 de 1973 queda así:

"Artículo 37. No causará el derecho que establece el Artículo 33 de esta Ley, la extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza, realizada por personas naturales, que reúna los requisitos siguientes:"

...

Tampoco causará el derecho antes mencionado, la extracción de materiales exclusivamente destinados a la construcción de obras nacionales o municipales, realizadas directamente por el Estado panameño.

Artículo 6. El Artículo 39 de la Ley 55 de 1973 queda así:

Artículo 39. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá prohibir o restringir, temporal o definitivamente,

la extracción de los materiales a que se refiere el presente capítulo, en determinados sitios, cuando perjudique a las poblaciones, las carreteras, los caminos u otras obras o propiedades que se encuentren cerca de los lugares donde se pretenda extraer los materiales, o por razón de interés nacional, siempre que se cumplan las reglamentaciones que para este fin dicte el Órgano Ejecutivo.

El alcalde respectivo, por iguales motivos, podrá suspender temporalmente la extracción de los materiales a que se refiere el presente capítulo, cuando se perjudique a las poblaciones, carreteras, áreas protegidas, los caminos, puentes, proyectos de conservación de los recursos naturales o las áreas de interés turístico o público. Esta suspensión se comunicará, de inmediato, a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI y a la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, para que emitan su concepto. La suspensión se mantendrá hasta tanto la Comisión manifieste su opinión, en un plazo no mayor de quince (15) días.

PARÁGRAFO. No obstante, en caso de que el concesionario corrija la causa que motivó la suspensión de que trata el presente artículo, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, o el alcalde, podrán levantar dicha medida sin necesidad de que la Comisión presente su informe.

Los recursos que se interpongan contra las resoluciones mencionadas en este artículo, serán concedidos en efecto devolutivo.

Artículo 7. El Artículo 1 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 1. Cualquier persona natural panameña, o cualquier persona jurídica, organizada y constituida en Panamá, podrá solicitar al Ministerio de Comercio e Industrias, a través de su Dirección General de Recursos

Minerales, la celebración de un contrato para la explotación y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, ripio, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos, utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 109 de 1973. La Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, deberá presentar su informe en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha en que se le solicite su opinión.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI deberá tomar en cuenta, para otorgar las concesiones respectivas, la recomendación de la Comisión antes mencionada.

Artículo 8. Adiciónase el Artículo 1-A a la Ley 109 de 1973, así:

Artículo 1-A. Se establece la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, la cual será de carácter interinstitucional y estará presidida por el director provincial del Ministerio de Comercio e Industrias, e integrada por el municipio del área de la concesión, el que estará representado por el alcalde respectivo; un representante de los grupos ecologistas con personería jurídica, residentes en el área de la concesión, si los hubiera, designado por común acuerdo entre ellos; el director regional del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), el director provincial del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), el director provincial del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el presidente del consejo municipal correspondiente.

PARÁGRAFO. En el caso que el área de exploración o explotación abarque más de un distrito, participarán los municipios correspondientes.

Artículo 9. El Artículo 4 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 4. No se permitirá la extracción de los minerales a que se refiere esta Ley, en los siguientes lugares:

- a. *En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, de instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, de represas, puentes, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, áreas de desarrollo turístico, áreas inadjudicables y de playas;*
- b. *En las tierras, incluyendo el subsuelo, a una distancia menor de quinientos (500) metros, de ejidos de poblaciones y ciudades;*
- c. *En las áreas de reservas mineras establecidas por el Órgano Ejecutivo.*

En los casos a que se refieren los literales a y b, la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, podrá otorgar permisos para que la extracción se lleve a cabo a distancias menores de quinientos (500) metros, siempre que dicha actividad se realice mediante el uso de técnicas que no conlleven peligro para las obras e instalaciones existentes.

Artículo 10. El Artículo 9 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 9. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, determinará si de conformidad con la ley el peticionario es elegible, en cuyo caso ordenará la publicación de tres (3) avisos oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los avisos oficiales la descripción de la zona solicitada, el

nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, el tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del distrito respectivo, y el alcalde lo enviará a los corregidores y juntas comunales de los corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles.

Artículo 11. Modifícase el literal e y adíciójase el literal f al Artículo 10 de la Ley 109 de 1973, así:

"Artículo 10. Dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la última publicación de que trata el Artículo 9 de esta Ley, cualquier persona podrá presentar a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, mediante abogado, oposición a la celebración de los contratos, por cualquiera de las causas siguientes:"

...

- e. Que la celebración del contrato solicitado perjudique, en forma grave, bienes o actividades que tengan un valor económico mayor que la operación minera que se pretende realizar.
- f. Que el estudio de impacto ambiental no haya cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 12. El Artículo 13 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 13. Las áreas objeto de los contratos a que se refiere la Ley 109 de 1973, tendrán una extensión superficial no mayor de dos mil (2,000) hectáreas para la exploración, ni mayor de quinientas (500) hectáreas para la explotación. Se exceptúan las de piedra caliza y de cantera, que tendrán una superficie de extracción de mil (1,000) hectáreas.

Artículo 13. El Artículo 14 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 14. El período de duración de los contratos no regulados por la presente Ley, será hasta de dos (2) años para la exploración y hasta de diez (10) años para la explotación. Los plazos aquí previstos podrán prorrogarse, siempre que el contratista haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones, aceptando todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley al momento de la prórroga.

Las prórrogas podrán solicitarse, a más tardar, un año antes del vencimiento del contrato.

Artículo 14. El Artículo 17 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 17. Los municipios supervisarán la cantidad de minerales extraídos por cada concesionario e informarán, a la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, sobre la extracción y los contratistas que lleguen al cómputo de regalías, según lo establecido en el contrato. De igual forma, los municipios informarán a la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, cuando se causen daños o efectos nocivos al ambiente por motivo de la explotación.

La Dirección General de Recursos Minerales del MICI revisará los informes dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de su presentación, los aprobará con o sin modificaciones y ordenará los ajustes pertinentes, a que hubiere lugar, con respecto a los pagos de regalías o derechos municipales efectuados.

Los pagos por ajustes deberán hacerse dentro de un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva.

Artículo 15. El Artículo 26 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 26. Cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ministerio de Comercio e Industrias decretará la cancelación del contrato, previo cumplimiento de los siguientes procedimientos:

- a. Denuncia de oficio o de parte interesada, con su debida justificación, ante la Dirección General de Recursos Minerales del MICI.
- b. Inspección y confirmación de los daños denunciados por los funcionarios de la Dirección General de Recursos Minerales del MICI, en conjunto con funcionarios del INRENARE, del IPAT, de la alcaldía del área afectada, del IDAAN y del Ministerio de Salud, o de cualquier otra entidad que tenga competencia sobre el bien afectado.
- c. Resolución de la Comisión Consultiva de Concesiones para las Exploraciones y Explotaciones de Minerales no Metálicos, que determine la gravedad de los daños y perjuicios causados.

PARÁGRAFO. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI establecerá un plazo de 120 días calendario, para que el contratista denunciado realice las reparaciones necesarias.

Si vencido este plazo el daño no ha sido subsanado, el Ministerio de Comercio e Industrias procederá a la cancelación del contrato.

Artículo 16. El Artículo 30 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 30. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI y el municipio respectivo, velarán por el cumplimiento de la presente Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con ésta, e inspeccionarán, vigilarán y fiscalizarán las operaciones de exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley.

Artículo 17. El Artículo 31 de la Ley 109 de 1973 queda así:

Artículo 31. La Dirección General de Recursos Minerales del MICI, podrá sancionar con amonestaciones verbales o escritas, o con multa de mil (1,000) a diez mil (10,000) balboas y/o el decomiso de los materiales extraídos a favor del municipio respectivo, de acuerdo con la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que se incurra y de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 109 de 1973. Esta sanción podrá ser apelable ante el ministro del ramo.

Artículo 18. El Artículo 20 de la Ley 3 de 1988 queda así:

Artículo 20. A los municipios y comarcas donde se desarrollen proyectos de exploración y extracción minera, les corresponderá el quince por ciento (15%) de los beneficios que, de acuerdo con el Código de Recursos Minerales, deba percibir el Estado de tales actividades. Dichos ingresos serán recaudados directamente por los municipios y comarcas, con base en los cálculos que prepare la Dirección de Recursos Minerales del MICI, y estarán dirigidos únicamente a programas de desarrollo en las áreas de educación y salud.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. Quedan excluidos los corales y arrecifes coralinos para los efectos de concesiones minerales.

Artículo 20. Copia del contrato y del estudio de impacto ambiental aprobado por el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renova-

bles, deberá ser enviada por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias al municipio correspondiente.

Artículo 21. La reincidencia en infracciones a la presente Ley, acarreará, al menos, el doble de la sanción que le corresponda al infractor.

Artículo 22. La persona que al momento de entrar en vigencia esta Ley sea contratista en base a la Ley 109 de 1973, conservará vigentes sus derechos hasta el término de éstos, con excepción del pago de los derechos municipales respectivos o de la regalía que establezca esta Ley, según sea el caso, al momento de su promulgación.

Artículo 23. Esta Ley será reglamentada por el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Comercio e Industrias, en consulta con el Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables, en un término no mayor de doce (12) meses, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 24. Esta Ley modifica los Artículos 33, 34 y 36, el último párrafo del Artículo 37 y el Artículo 39 de la Ley 55 de 1973; los Artículos 1, 4 y 9, el literal e del Artículo 10, los Artículos 13, 14, 17, 26, 30 y 31 de la Ley 109 de 1973, así como el Artículo 20 de la Ley 3 de 1988, y adiciona el Artículo 1-A a la Ley 109 de 1973 y el literal f al Artículo 10 de esta misma Ley.

Artículo 25. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación, deroga cualquier disposición que le sea contraria y es de orden público e interés social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

FRANZ O. WEVER Z.
Presidente, a.i.

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. - PANAMA
REPÚBLICA DE PANAMA, 9 DE FEBRERO DE 1996**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

NITZIA R. DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCION No. 704-04-09
(De 11 de enero de 1995)**

**" POR LA CUAL SE AGREGAN NUEVOS CODIGOS DE FORMA DE CALCULO PARA LOS
REGIMENES ADUANEROS, A LA RESOLUCION NO. 704-04-509 DE 15 DE SEPTIEMBRE DE
1994."**

El Director General de Aduanas en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Gabinete mediante el Artículo 4º del Decreto de Gabinete N° 25 de 1 de noviembre de 1995, adicionó la Nota Complementaria N° 5 al Capítulo 48 del Arancel Nacional de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la cual dice así:

5. Las partidas de importación 48.01; 48.02; 40.05; 48.06; 48.10 y 48.11, pagarán tres por ciento (3%) del impuesto de importación más el cinco por ciento (5%) correspondiente al I.T.B.M. cuando se importen sin impresión y en bobinas y/o pliegos de tamaño no menor de 20" x 30".

Que con motivo de la ampliación del sistema informático para la captación de estadísticas y tributos que causa la importación de mercancías, se hace necesario agregar nuevos códigos para formas de cálculos e identificación de los regímenes, a la Resolución N° 704-04-509 de 15 de diciembre de 1994.

Que los artículos 2 y 5 de la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, facultan al Director General de Aduanas para establecer el procedimiento administrativo y dictar las instrucciones referentes al régimen aduanero.

RESUELVE:

Artículo 1º: En el Artículo 1º de la Resolución N°704-04-509, de 15 de septiembre de 1994, agréguese al listado de los distintos Tipos correspondientes al tercer dígito de la codificación de las formas de cálculos, lo siguiente:

Importaciones amparadas en la Nota Complementaria N° 5 del Capítulo 48 del Arancel Nacional de Importación

TIPO SUBTIPO

Artículo 2°: En el Artículo 1° de la Resolución N°704-04-509, de 15 de septiembre de 1994, agréguese al listado de lo distintos regímenes, lo siguiente:

- C110 Importación con derechos pagos, amparadas en la Nota Complementaria N° 5 del Capítulo 48 del Arancel Nacional de Importación, en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, cuando se presenten sin impresión y en bobinas y/o en pliegos de tamaño no menor a 20" x 30".
- C111 Cancelando un depósito de garantía.
C112 Cancelando una importación temporal.
C113 Cancelando una exportación temporal.
C114 Cancelando una introducción en depósito fiscal.

Artículo 3°: Esta Resolución entrará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de derecho: Artículos 2 y 5 de Ley 16 de 29 de agosto de 1979.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

FERNANDO MENDIZABAL M.
Director General de Aduanas

ERICK D. BRAVO DUTARY
Secretario General de Aduanas

RESOLUCION No. 704-04-41
(De 5 de febrero de 1996)

El Director General de Aduanas en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 16 de 29 de agosto de 1979, se creó la Dirección General de Aduanas con mando y jurisdicción en toda la República;

Que de conformidad con el Artículo 6°, Ordinal 2 de la mencionada Ley, es facultad del Director General de Aduanas emitir las disposiciones que se requieran para mejorar el servicio aduanero;

Que la nueva política económica del Gobierno Nacional, busca mejorar los servicios públicos a los efectos de concretar la inserción de la economía panameña en los mercados internacionales;

Que con tal propósito se está implementado la modernización y automatización del Servicio de Aduanas, a través del Proyecto Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA).

Que en consecuencia se hace necesario adoptar la reglamentación para la conexión y control de los Agentes Corredores de Aduanas, en su condición de auxiliares de la gestión pública aduanera,

RESUELVE:

Artículo 1º: Los Agentes Corredores de Aduanas interesados en conectarse vía modem con el Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), podrán presentar su solicitud, por medio de una petición a la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2º: Los memoriales de petición que contengan la solicitud deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser extendidos en papel sellado o habilitado.
2. Expressar el nombre y la denominación del funcionario al cual va dirigido.
3. Los datos generales del solicitante, con indicación de su número de licencia de agente corredor de aduana, domicilio donde está ubicada su oficina y sus respectivos números de teléfono.
4. Lo que se solicita con la petición.
5. Los hechos que sirven de fundamento a su solicitud.
6. Los documentos que sirvan de fundamento a dichos hechos.
7. Las disposiciones legales en que se fundamenta su petición.

Artículo 3º: La petición que contenga la solicitud deberá estar acompañada de una lista detallada que, en materia de equipos informáticos, son necesarios para la conexión conforme a los requerimientos del sistema; determinados por el Departamento de Operaciones, Sección Informática, mediante circular.

Artículo 4º: Si cualquier interesado desea adquirir un equipo diferente, es necesario que el Departamento de Operaciones, Sección de Informática de su aprobación, previa inspección de la compatibilidad que éste demuestre con los equipos que utiliza el sistema informático.

Artículo 5º: A toda petición es necesario adjuntar copia autenticada del certificado de haber cursado y aprobado el Curso Básico del Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA), el cual es impartido por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 6º: Presentada la petición cumpliendo con todos los requisitos exigidos, se otorgará una autorización provisional para la utilización del sistema informático, por un plazo que nunca excedería de dos (2) meses, en calidad de período de prueba.

Artículo 7º: Terminado el período probatorio que determina el artículo anterior y aprobado los equipos informáticos, se autorizará la conexión permanente del Agente Corredor de Aduanas interesado.

Artículo 8º: La autorización para conectarse como Agente Corredor de Aduanas, le permite trabajar con el Sistema SIDUNEA en cualquiera de las Oficinas Habilitadas de la Dirección General de Aduanas, durante el horario de atención al público entre las 8:30

a.m. y las 4:00 p.m.. Dicho horario podrá ser modificado por disposición de la Dirección General de Aduanas, con previo aviso por escrito de treinta (30) días de antelación.

Artículo 9º: El agente corredor de aduanas se le suspenderá o cancelará la autorización otorgada, cuando al mismo se le suspenda o cancele su licencia que lo acredite como tal.

Artículo 10º: Para la cancelación y suspensión temporal de la autorización de conexión al Sistema Aduanero Automatizado (SIDUNEA) deberá expedirse una Resolución Administrativa motivada en los causales anteriormente descrita.

Artículo 11º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Fundamento legal: Ley 16 de 29 de agosto de 1979, Decreto Ejecutivo No. 42 del 8 de noviembre de 1984.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

FERNANDO MENDIZABAL M.
Director General de Aduanas

ERICK D. BRAVO DUTARY
Secretario General de Aduanas

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA
(LEY 15 DE 26 DE ENERO DE 1959)

RESOLUCIÓN No. 96-338
(De 12 de febrero de 1996)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA EL TÉCNICO EN INGENIERÍA CON ESPECIALIZACIÓN EN MATERIALES."

LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA

CONSIDERANDO:

1.- Que la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Tecnológica de Panamá, ha otorgado en la rama de la construcción el siguiente título intermedio:

"Técnico en Ingeniería con Especialización en Materiales".

2.- Que según el criterio del Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la U.T.P. dicho Técnico está capacitado para realizar las funciones de Muestreo, Ensayo, e Inspección de materiales de construcción.

RESUELVE:

El Técnico en Ingeniería con Especialización en Materiales, legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, está habilitado para efectuar los siguientes trabajos:

- 1.- Dosificación, Manipulación y control de mezclas de Concreto hidráulico, Concreto Asfáltico y sus componentes fundamentales.
- 2.- Inspección y Control de calidad de los materiales para la construcción.
- 3.- Ejecutar las pruebas sobre resistencia de los distintos materiales de construcción (hormigón, agregados, acero, madera, plásticos, cerámica, suelos, asfalto y otros).
- 4.- Participar, a nivel de mandos medios, bajo la responsabilidad de un profesional, con idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la elaboración de normas, especificaciones y controles de calidad de los materiales.
- 5.- Ejercer la enseñanza de las materias propias de la actividad de los Técnicos en Ingeniería con Especialización en Materiales, a nivel de asistentes de laboratorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 26 de enero de 1959, reformada por la Ley 53 de 1963.

Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte y cinco (25) días del mes de enero de 1996.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO FILOS A.
Presidente

DONATO PIRRO
Secretario General y Rep. del CIEMI

JOSE B. MARTINEZ H.
Rep. del COICI

JOSE A. BATISTA
Rep. del COARQ.

SONIA GOMEZ GRANADOS
Rep. de la Universidad de Panamá

AMADOR HASSELL
Rep. de la Universidad Tecnologica.

ROBERTO VARGAS C.
Rep. del Ministerio de Obras Públicas.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
CONTRATO No. 11
(De 26 de enero de 1996)

Entre los suscritos, NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-207-2450, Ministra de Comercio e Industrias, en nombre y representación del ESTADO, por una parte y por la otra, MANUEL SOTO B., varón, panameño, mayor de edad, casado, comerciante e industrial, con cédula de identidad personal N° 14-648 en calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa MACAMA, S.A., inscrita en el Registro Público a la Ficha 218099, Rollo 25370 e Imagen 19 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), quien en

adelante se denominará LA CONCESIONARIA, se ha celebrado el siguiente Contrato de conformidad con la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y el Código de Recursos Minerales aprobado por el Decreto de Gabinete Nº 264 de 21 de agosto de 1969, por la Ley 70 de 22 de agosto de 1973, por la Ley 89 de 4 de octubre de 1973 y por la Ley Nº 3 de 28 de enero de 1988.

PRIMERO: EL ESTADO otorga a LA CONCESIONARIA derecho exclusivo de extracción de minerales no metálicos (arena) en una (1) zona de 980 hectáreas, ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, demarcada en los planos aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales e identificados por ésta con los números 94-168 y 94-169 y que se describe a continuación:

Partiendo del Punto Nº 1, cuyas coordenadas geográficas son 79°13'18" de Longitud Oeste y 9°02'14.1" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 4,900 metros, hasta llegar al Punto Nº 2, cuyas coordenadas geográficas son 79°10'38" de Longitud Oeste y 9°02'14.1" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,000 metros, hasta llegar al Punto Nº 3, cuyas coordenadas geográficas son 79°10'38" de Longitud Oeste y 9°01'09" Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 4,900 metros hasta llegar al Punto Nº 4, cuyas coordenadas geográficas son 79°13'18" de Longitud Oeste y 9°01'09" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,000 metros hasta llegar al Punto Nº 1 de partida.

Esta zona tiene un área total de 980 hectáreas y está ubicada en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

La solicitud de concesión fue identificada por la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo MSA-EXTR (arena) 94-58.

SEGUNDO: Los derechos a que se refiere este Contrato se otorgan por un periodo de ocho (8) años y comenzarán a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. El periodo del contrato podrá prorrogarse hasta por igual término, siempre que LA CONCESIONARIA haya cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y acepte todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la

Ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga. Las prórrogas podrán solicitarse hasta cinco (5) años antes del vencimiento del Contrato.

TERCERO: EL ESTADO se reserva el derecho a explorar y extraer dentro de la zona concedida, por sí mismo o por concesiones a terceros, otras riquezas naturales incluyendo minerales distintos a los de este Contrato, pero al ejercer este derecho, procurará no obstruir ni dificultar las labores del concesionario.

CUARTO: LA CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las disposiciones de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973 y las aplicaciones del Código de Recursos Minerales vigente, así como las modificaciones a ambos instrumentos legales que no se opongan a lo expresamente establecido de este Contrato.

QUINTO: Los titulares de contratos de exploración y de explotación, podrán importar exentos de pagos de Impuestos de Importación, todas las maquinarias, equipos, accesorios, repuestos y explosivos que vayan a ser utilizados directamente en el desarrollo de las operaciones de exploración y explotación amparadas por esta Ley.

Se excluyen específicamente de esta disposición los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina, alcohol, gasolina y aquellos artículos que no fueran indispensables para las actividades de exploración y explotación.

Los artículos exentos no podrán arrendarse ni venderse ni ser destinados a usos distintos de aquellos para los que fueron adquiridos a nos ser que se pague el monto de los impuestos exonerados y que se obtenga la autorización de que trata esta Ley.

SEXTO: LA CONCESIONARIA tendrá las siguientes facultades:

a) Realizar investigaciones geológicas dentro de la zona descrita en el Contrato, con fines de conocer mejor el volumen y calidad del mineral solicitado;

b) Extraer el mineral al que se refiere el Contrato y llevar a cabo todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicha extracción, dentro de la zona descrita en el Contrato;

c) Llevar a cabo el beneficio del mineral a que se refiere el Contrato, en los lugares y por los medios aprobados por la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias y todas las demás operaciones necesarias y adecuadas para dicho beneficio;

d) Transportar el mineral a que se refiere el Contrato a través de las rutas y por los medios que se establezcan con la aprobación de la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias.

e) Vender o en cualquier otra forma mercadear el mineral extraído.

SEPTIMO: LA CONCESIONARIA deberá velar por la protección del Medio Ambiente durante sus operaciones de extracción y notificará al ESTADO cualquiera actividad que involucre alteraciones del mismo

Los derechos al uso de las aguas y la necesidad de talar árboles deberán ser solicitados al Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y a los Organismos Oficiales competentes para los fines de su ejecución de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Establecer una cortina Rompevientos, con especies de rápido crecimiento en el polígono del área a explotar, para disminuir la emisión de partículas de polvo hacia las fincas y residencias aledañas.

Presentar ante el INRENARF para su evaluación y registro, un Programa de Reforestación, el cual debe ser elaborado por técnicos idóneos, indicando sitios, especies y hectáreas. Este plan debe ser presentado al inicio de las operaciones de extracción.

Los Informes de Reconocimiento Ambiental, Viabilidad Ambiental y sus Anexos formarán parte integral de este Contrato y serán de obligatorio cumplimiento por LA CONCESIONARIA. Siendo según estos estudios los valores de explotación hasta Diecisies Mil chocientes (16,800) yardas cúbicas de arena por mes.

OCTAVO: LA CONCESIONARIA pagará al ESTADO anualmente dentro de los treinta (30) días contados a partir del inicio del período correspondiente, la suma de dos balboas (B/.2.00) por hectárea o fracción de hectárea, en concepto de canon superficial.

NOVENO: LA CONCESIONARIA pagará al Municipio de Panamá la suma de B/. 0.35 por metro cúbico (B/.0.27 por yarda cúbica) de arena extraída.

DECIMO: Cuando el área objeto del Contrato incluya terrenos de propiedad privada, LA CONCESIONARIA deberá llegar a un acuerdo

con el propietario o poseedor de los mismos antes de dar inicio a los trabajos de exploración o explotación, para que los mismos se realicen con un mínimo de perjuicio a los bienes de las personas afectadas.

Los propietarios o poseedores cuyos terrenos cubran total o parcialmente un depósito sobre el cual la Nación haya otorgado un Contrato de explotación, tendrán derecho a percibir del contratista el canon de arrendamiento que entre ellos acuerden.

DECIMOPRIMERO: El Órgano Ejecutivo podrá cancelar el presente Contrato por incumplimiento de las cláusulas o por cualquiera de las causales que establezca la Ley.

DECIMOSEGUNDO: LA CONCESSIONARIA deberá suministrar todos los informes que la Ley, Reglamentos e Instrucciones requieran dentro de los plazos establecidos.

DECIMOTERCERO: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de este Contrato, LA CONCESSIONARIA se obliga a constituir en el momento de la firma, una fianza de garantía por la suma de B/ 1.000.00 (Mil balboas con 00/100) en Cheque Certificado, la que se mantendrá vigente durante todo el periodo que dure la concesión y será depositada en la Contraloría General de la República a la fecha de la firma de este Contrato, la cual será devuelta a LA CONCESSIONARIA una vez comprobado que ha cumplido con las obligaciones dimanantes del presente Contrato.

DECIMOCUARTO: A LA CONCESSIONARIA se le solicita lo siguiente:

1. Cumplir con el Programa de Restauración Ecológica.
2. Cumplir con el Programa de Vigilancia de Control Ambiental.
3. Cumplir con las medidas de mitigación de impactos ambientales contemplados en el Informe de Viabilidad Ambiental.

DECIMOQUINTO: LA CONCESSIONARIA deberá cumplir con los Reglamentos de Pesos y Dimensiones.

DECIMOSEXTO: No se permitirá la extracción del mineral a que se refiere este Contrato en los lugares que se mencionan a continuación:

- a) En las tierras incluyendo el subsuelo, dentro de una distancia de (100) metros de sitios o monumentos históricos o religiosos, de estaciones de bombeo, instalaciones para el tratamiento de aguas o embalses, o represas, puentes carreteras, ferrocarriles o aeropuertos;

b) En las tierras, incluyendo el subsuelo, dentro de los ejidos de poblaciones y ciudades; y

c) En las áreas de reserva minera establecida por el Órgano Ejecutivo.

DECIMOSEPTIMO: LA CONCESSIONARIA deberá restaurar adecuadamente los terrenos donde ha realizado extracción de mineral con el propósito de minimizar los efectos negativos al ambiente y evitar la erosión de los mismos.

DECIMOCUATRO: De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20 de 30 de diciembre de 1985, el presente Contrato sólo requiere para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se firma este documento en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR LA CONCESSIONARIA,
MAUEL SOTO B.
Cédula No. 14-648

POR EL ESTADO
NITZIA RODRIGUEZ DE VILLARREAL
Ministra de Comercio e Industrias

REPUBLICA DE PANAMA.- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS.- PANAMA 26 DE ENERO DE 1996

REFRENDO:

ARISTIDES ROMERO JR.
Contraloría General de la República

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 31 DE JULIO DE 1995

MAGISTRADO PONENTE: RAUL TRUJILLO MIRANDA

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JOHN MADURO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD PUNTA CHAME TURISTICA, S.A. Y EN CONTRA DE LA CONCESION OTORGADA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS A LA EMPRESA TRANSPORTADORA UNIDA, S.A. Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

VISTOS:

La firma de abogados FRANCISCO CHIARI & ASOCIADOS interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la concesión otorgada por el Ministerio de Comercio e Industrias a la

empresa TRANSPORTADORA UNIDA, S.A. contenida en el Contrato N°76 de 18 de junio de 1974.

De la demanda interpuesta, una vez admitida, se le corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que emitiera concepto de conformidad con la ley. Este alto funcionario, mediante Vista de 3 de agosto de 1994 devolvió el expediente con la solicitud de que se declarara no viable la demanda. El presente negocio constitucional que conoce el Pleno de la Corte se encuentra, por tanto, en estado de decidir sobre el fondo. A ello se procede, previa las consideraciones siguientes.

EL ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Como se tiene indicado antes, el acto impugnado en el presente proceso constitucional lo es el Contrato de Concesión N°76 de 18 de junio de 1974 celebrado entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y la empresa TRANSPORTADORA UNIDA, S.A.

En el acto impugnado La Nación otorga a la persona jurídica TRANSPORTADORA UNIDA, S.A. derechos no exclusivos de extracción de arena en tres zonas, ubicadas en la Bahía de Chame, República de Panamá. La primera de ellas con un área superficial de ciento siete punto cinco (107.5) hectáreas, la segunda con un área superficial de ciento treinta y cuatro punto setenta y cinco (134.75) hectáreas y la tercera con un área superficial de cuarenta y ocho (48) hectáreas, lo que hace un total de doscientas noventa punto veinticinco (290.25) hectáreas. Esta concesión fue identificada en la Dirección General de Recursos Minerales con el símbolo TUSA-EXTR-MC-73-18. La concesión se otorgó por un período de veinte (20) años y se acordó la

posibilidad de prórroga hasta por igual término, siempre que el CONTRATISTA hubiere cumplido satisfactoriamente con sus obligaciones y aceptare todas las obligaciones, términos y condiciones que establezca la ley vigente al momento del otorgamiento de la prórroga.

SINTESIS DE LA DEMANDA

De acuerdo con el contenido de la demanda en estudio se acusa el contrato de concesión Nº76 del 18 de junio de 1974, suscrito entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y TRANSPORTADORA UNIDA, S.A., de violar los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Política de la República, habida cuenta que, según las razones de hecho y derecho expuestos por el demandante en dicho libelo, el contrato de concesión contiene medidas que no garantizan la debida utilización y aprovechamiento del recurso de la arena en el área de la BAHIA DE PUNTA CHAME, lo cual conlleva graves perjuicios sociales, económicos, tanto a particulares como a terceros, además de daños ambientales de mucha gravedad. Advierte además que al celebrarse el contrato de concesión entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y TRANSPORTADORA UNIDA, S.A., no se tomó en consideración el principio de bienestar social y el interés público.

OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

El señor Procurador General de la Nación en la opinión vertida y que corre a fojas 52 a 60, arriba a la conclusión siguiente:

El licenciado FRANCISCO CHIARI V. ha formulado tres (3) demandas de inconstitucionalidad, en representación del señor JOHN MADURO contra los contratos de concesión Nº35,

75 y 76; para la extracción de arena de mar en el Corregimiento de Punta Chame, Distrito de Chame, Provincia de Panamá. A través de los mencionados contratos, el Estado, representado por el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, otorgó a ciertas empresas privadas los derechos exclusivos de extracción de arena en determinadas áreas de las playas.

El demandante invoca como normas constitucionales infringidas los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Nacional. A ellos se refiere la Vista así:

"Las primeras disposiciones constitucionales pertenecen al Capítulo 7 de la Constitución, denominado "Régimen Ecológico", los cuales, especialmente los artículos señalados, son en su mayoría de la naturaleza programática. Los artículos 116 y 117 de la Constitución como puede apreciarse de su redacción, contienen fórmulas o expresiones que indican que la propia Constitución sujeta o condiciona los principios contenidos en dichos preceptos a lo que la doctrina constitucional denomina cláusula de reserva legal. De manera que al ser dichas disposiciones eminentemente programáticas, no pueden ser fundamento de una acción de inconstitucionalidad, además de que

contienen un mandato dirigido al legislador para que desarrolle mediante ley formal, la que, a su vez, puede ser objeto de reglamentación. Igual acontece con el artículo 256 de la Constitución 'ya que las concesiones para la explotación del suelo, del subsuelo..., se inspirarán en el bienestar social y el interés público', (Lo subrayado es nuestro), lo que establece es una aspiración que obviamente, debe materializarse a través de la función legislativa; pues éste órgano es el que debe definir, mediante ley, los conceptos de bienestar social e interés público en los casos que se requieren de contratos de concesión para la explotación de recursos".

Resulta claro que las normas constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son en su totalidad, de naturaleza programática ya que su sentido permite establecer que dichos preceptos no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, de manera que no pueden ser fundamento para demostrar la inconstitucionalidad del acto administrativo acusado. En consecuencia, la Procuraduría, estima, que deben declararse no viables las presentes demandas de inconstitucionalidad.

DECISION DE LA CORTE

De lo anteriormente expuesto y previo análisis de la demanda en estudio, el Pleno de esta Corporación de Justicia, comparte el criterio vertido por el Procurador General de la Nación, en el sentido de advertir que los artículos 116, 117 y 256 de la Constitución Política de la República son de carácter programático y como tal no pueden ser susceptibles de violaciones a través de una demanda de inconstitucionalidad.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que las disposiciones de naturaleza programática, no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, por lo que no pueden ser alegadas como normas infringidas. A men que estas normas conllevan el principio de reserva legal en el sentido que la materia a que se refieren serán consagrados en la ley formal.

Tal es el caso de la Ley 109 del 8 de octubre de 1973 que regula la exploración y explotación de minerales no metálicos, tomando como base el principio de bienestar social e interés público presente en el artículo 256 de la Constitución Nacional.

Esta alta Corporación decidió recurso de inconstitucionalidad que presentó la misma firma forense contra el Contrato No.75 de 14 de junio de 1974 suscrito entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la empresa DRAGARENA, S.A. para la extracción de arena en tres zonas ubicadas en Chame. Ese contrato es similar al contrato No.76 de 18 de junio de 1974 suscrito por el Ministerio de Comercio e Industrias y la persona jurídica TRANSPORTADORA UNIDA, S.A., al cual se contrae la presente acción de inconstitucionalidad. En esa decisión la Corte declaró que

no era inconstitucional el contrato.

Sobre las violaciones acusadas esta Corporación se pronunció en los siguientes términos:

Hecho el estudio de la demanda de inconstitucionalidad, el Pleno observa que efectivamente, tal como lo menciona el Procurador General de la Nación, los artículos que se dicen infringidos por el Contrato No.75 de 14 de junio de 1974, es decir, el 116, el 117 y el 256 de la Constitución Nacional, son de contenido programático.

Lo anterior significa que dichas normas per se no pueden ser objeto de violación, ya que de sus textos se desprende claramente que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En el caso específico de la extracción de arena, esta materia ha sido regulada por ley 109 de 8 de octubre de 1973, por lo cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicas, refractorios y metalúrgicos.

Esa ley contempla los mecanismos a través de los cuales se concederán las concesiones de la clase a que se refiere la presente demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, en su normativa, entre otras cosas, dispone que cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, para lo cual se establece como primera regla que se presente denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales (a.26).

La ley 109 de 8 de octubre de 1973, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida en los artículos constitucionales que el demandante considera violados. Dado que éstos no pueden ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la

violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

En otro aspecto, tal como lo afirma el demandante, ciertamente nos encontramos ante la presencia de derechos difusos, los cuales han sido reconocidos por la Sala Tercera de la Corte en resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994.

Son derecho difusos -anotó la Sala Tercera- aquellos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter suprindividual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recae y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. En tal sentido, considera dicha Sala que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

El anterior criterio recibe la adhesión del Pleno. Pero debido a que en las demandas de inconstitucionalidad no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar, lo alegado por el accionante sobre este tema tiene fundamento para otra clase de procesos en los que sí se requiere probar que existe interés sobre el resultado del proceso (v. gr. procesos contenciosos).

El Pleno comprende la preocupación demostrada por el demandante, sin embargo, tal como hemos planteado, no es la vía constitucional el medio a través del cual puede lograrse la cancelación del Contrato No. 75 de 14 de junio de 1974, ni mucho menos la indemnización por los graves perjuicios que -según el demandante- se están causando al medio ambiente y a los particulares del área de Punta Chame, por razón de la ejecución del referido contrato.

La posición adoptada por el Pleno en la decisión anterior, mantiene su vigencia por ser ese criterio interpretativo vinculante con el contexto del acto cuya inconstitucionalidad se demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que el Contrato N°26 de 18 de junio de 1974 suscrito entre el MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y la empresa TRANSPORTADORA UNIDA, S.A. NO ES INCONSTITUCIONAL ni vulnera los artículos 116, 117 y 256 ni ninguna otra de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese.

RAUL TRUJILLO MIRANDA

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

RAFAEL A. GONZALEZ

AURA EMERITA GUERRA
DE VILLALAZ

ARTURO HOYOS

RODRIGO MOLINA A.

JUAN A. TEJADA MORA

CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

AVISO

En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que el establecimiento comercial "VIDEO CENTRAL", de propiedad de "THUMBELINA CENTER, S.A.", ha sido traspasado a "SEASIDE CORPORATION", el 1º de febrero de 1996. L-032-038-85

Primera publicación**AVISO**

Yo, JUAN JOSE ZEPEDA SERRANO, con cédula de identidad personal número 8-203-903, notifico la cancelación del Registro Tipo "B" Nº 1950, a nombre de "EMPEÑO Y JOYERIA FAMA", ubicada en Ave. Central y Calle 23, Edif. El Premier, local Nº 4, Corregimiento de

Calidonia.

JUAN JOSE ZEPEDA SERRANO
Cédula Nº 8-203-903
L-032-055-02

Primera publicación

de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 196308, Rollo 48719, Imagen 0099 ha sido disuelta la sociedad CURASEGUROS RE. INC.

Panamá, 9 de febrero de 1996.
L-032-063-70
Única publicación

que mediante Escritura Pública Nº 10,266 de 19 de septiembre de 1995, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público a la Ficha 214695, Rollo 48719, Imagen 0106 ha sido disuelta la sociedad FEDERAL RE. INC.

Panamá, 9 de febrero de 1996.

AVISO

De conformidad con la Ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 10,265 de 19 de septiembre de 1995, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección

AVISO
De conformidad con la Ley, se avisa al público

L-032-063-70
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición Nº 3326, en contra de la solicitud de Registro Nº 66024, Clase 14, correspondiente a la marca de comercio PAUL PICOT, a solicitud de parte

interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad SARA INTERNACIONAL, S.A., cuya paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de

apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición Nº 3326 en contra de la solicitud de Registro Nº 66024, Clase 14, correspondiente a la marca de comercio PAUL PICOT, promovida por SOCIETE DES MONTRES PAUL PICOT, S.A., a través de sus apoderados especiales

AROS E MENA, NORIEGA Y CONTRERAS.
Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.
Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de

Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 1º de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.
LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS Funcionario Instructor NORIS C. DE CASTILLO Secretaria Ad-Hoc L-031-966-14

Primer publicación

EDICTOS AGRARIOS**EDICTO Nº 012**

**MINISTERIO DE
HACIENDA Y
TESORO
DIRECCION
GENERAL
DE CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO**

El suscrito Director General de Catastro, HACE SABER: Que el Municipio de ALANJE, Provincia de Chiriquí, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación de las tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de la población de GUARUMAL, ubicada en el Corregimiento de Guaramal, Distrito de Alánje, Provincia de Chiriquí.

Que en virtud de dicha solicitud, el Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de la Dirección General de Catastro, levantó y coseccionó el plano Nº 40-52604, aprobado el 17 de mayo de 1985, en el cual se describe una extensión superficiaria de CIENTO VEINTICINCO HECTAREAS CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE METROS CUADRADOS CON SETENTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS (125 Has + 5407.78 M2) de terreno baldío nacional destinado para área de desarrollo urbano de la población de

GUARUMAL.
DESCRIPCION DE AREA: LINDEROS Y MEDIDAS
GLOBO Nº 1
NORTE: Colinda con Terrenos Nacionales.
SUR: Colinda con lote en trámite y Carretera Principal.
ESTE: Colinda con Carretera Principal.
OESTE: Colinda con Terrenos Nacionales y Calle sin nombre que conduce a Divalá.
AREA: 12 HAS + 2787.72.
GLOBO Nº 2
NORTE: Colinda con Centro Funerario de Guarumal y Finca Nº 3,905, Tomo 156 R.A., Folio 140.
SUR: Colinda con Finca

Nº 120, Folio 120, Tomo 6 R.A., Folio 212 y Finca Nº 1200, Tomo 119, Folio 446.
ESTE: Colinda con Terrenos Nacionales.
OESTE: Colinda con Carretera Principal.
AREA: 1 HAS + 6742.77 M2
GLOBO Nº 3
NORTE: Colinda con Finca Nº 120, Tomo 6 R.A., Folio 212.
SUR: Colinda con lote en trámite; Calle sin nombre que conduce a los Esteros y Terrenos Nacionales.
ESTE: Colinda con Finca Nº 1200, Tomo 119, Folio 446; Terrenos Nacionales y Calle sin nombre que conduce a los Esteros.

QUEBRADA PASO ANCHO.
ESTE: Colinda con Carretera Principal.
AREA: 12 HAS + 0732.37 M2
GLOBO Nº 4
NORTE: Colinda con Finca Nº 4349, Tomo 175, Folio 314.
SUR: Colinda con Finca Nº 433, Tomo 21 R.A., Folio 74.
ESTE: Colinda con Carretera Principal.
OESTE: Colinda con Terrenos Nacionales.
AREA: 15 HAS + 4917.84 M2
GLOBO Nº 5
NORTE: Colinda con el vértice del polígono.
SUR: Colinda con Calle sin nombre que conduce a los Esteros.
ESTE: Colinda lote en

trámite.
OESTE: Colinda con Carretera Principal.

AREA: 5 HAS +
4339.01 M2

GLOBO Nº 6

NORTE: Colinda con Finca Nº 433, Tomo 21

R.A., Folio 74.

SUR: Colinda con Finca Nº 817, Tomo 101, Folio 118.

ESTE: Colinda con Carretera Principal.

OESTE: Colinda con Terrenos Nacionales y Quebrada Guarumal.

AREA: 9 HAS +
1368.64 M2

GLOBO Nº 7

NORTE: Colinda con Carretera Principal.

SUR: Colinda con Calle sin nombre que conduce a El Cacao.

ESTE: Colinda con Calle sin nombre que conduce a Los Esteros.

OESTE: Colinda con Quebrada Guarumal y Calle que conduce a El Cacao.

AREA: 55 HAS +
8710.79 M2

GLOBO Nº 8

NORTE: Colinda con lote en trámite.

SUR: Colinda con Calle sin nombre que conduce a Los Esteros.

ESTE: Colinda con Terrenos Nacionales.

OESTE: Colinda con Calle sin nombre que conduce a Los Esteros.

AREA: 13 HAS +
5808.64 M2

Con base a lo que disponen los artículos 183, 1230 y 1235 del Código Fiscal, se fija el presente EDICTO en lugar visible de este despacho y en el Municipio de ALANJE por el término de quince (15) días y, copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

LICDO. AGUSTIN
SANJUR OTERO

Director General

LICDO. JAIME
E. LUQUE P.

Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7,
PANAMA ESTE
EDICTO 8-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MARCELINO CRUZ

PLICET, vecino (a) de Bda. Inmaculada Concepc., Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la

cédula de identidad personal Nº 8-209-803 ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-

248-95, según pliego aprobado Nº 807-17-12046 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0

Has + 4.62.10 M2, ubicada en 24 de Diciembre s.e., Corregimiento de

Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda.

SUR: Juan Gavarrete.

ESTE: Calle principal hacia la piquería.

OESTE: Moisés Veiz.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este despacho, en la

en un lugar visible de este despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la

Corregiduría de Pacora y copias del mismo se

entregarán al interesado para que los haga

publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el

artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 9

días del mes de febrero de 1996.

ING. MIGUEL
VALLEJOS R.

Funcionario

Sustanciador

MARGARITA DENIS

H.

Secretaria Ad-Hoc

L-032-056-25

Única Publicación

ESTE: Calle de la Corregiduría con 40.00 Mts. 2.

OESTE: Restos de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, ocupado por

Belerdino De León con

40.00 Mts. 2.

Area total del terreno,

tres mil cuatrocientos

cuarenta y un metros

cuadrados con nueve

decímetros cuadrados (3,441.09 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo Municipal

Nº 11 del 6 de marzo de

1969, se fija el presente

Edicto en un lugar

visible al lote de terreno

solicitado, por el término

de diez (10) días para

que dentro de dicho

plazo o término puedan

oponerse la(s) persona

(s) que se encuentran

afectadas.

Entreguésas sendas

copias del presente

Edicto al interesado

para su publicación por

una sola vez en un

periódico de gran

circulación y en la

Gaceta Oficial.

La Chorrera 7 de

diciembre de mil

novecientos noventa y

cinco.

EL ALCALDE

(Fdo.) Sr. ELIAS

CASILLO

DOMINGUEZ

JEFE DE LA

SECCION

DE CATASTRO

(Fdo.) SRA. CORALIA

B. DE ITURRALDE

Es fiel copia de su

original. La Chorrera,

seste de diciembre de

mil novecientos noventa

y cinco.

SRA. CORALIA B.

DE ITURRALDE

JEFE DE LA

SECCION

DE CATASTRO MPAL.

L-032-028-97

Única publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA AGRARIA

REGION 8, LOS

SANTOS

EDICTO 276-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) CAYETANO

HERNANDEZ, vecino

(a) de Cañas, del

Corregimiento Cañas,

Distrito de Tonosí,

portador de la cédula de

identidad personal Nº

7AV-111-516, ha

solicitado a la Dirección

Nacional de Reforma

Agraria mediante

solicitud Nº 7-035-93,

según plano aprobado

Nº 76-035210, la

adjudicación a título

oneroso de una parcela

de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 0 Has +

3,61.0.75 M2, ubicada

Cañas, Corregimiento de

Cañas, Distrito de Tonosí

Provincia de Los Santos,

comprendido dentro de

los siguientes linderos:

NORTE: Carrera Tonosí

- Cañas.

SUR: Río Clgua.

ESTE: Terreno de José

Del Carmen Morales.

OESTE: Terreno de José

Elias Hernández.

Para los efectos legales

se fija el presente edicto

en un lugar visible de

este Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Tenosí o en la

Corregiduría de Cañas y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del Código

Agrario. Este Edicto

tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir

de la última publicación.

Dado en Las Tablas, al

los 23 días del mes

noviembre de 1995.

FELICITA G. DE

CONCEPCION

Secretaria Ad-Hoc

ING. ERIC A.

BALLESTEROS

Funcionario

Sustanciador

L-007-129

Funcionario
Sustanciador
L-007-150
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS EDICTO 283-95

El Suscrito Funcionario¹
Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) (L) OVIDIO SOLIS O OVIDIO SORIANO (U), vecino (a) de Paritilla, del Corregimiento Paritilla, Distrito de Pocri, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-29-126, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-424-94, según plano aprobado Nº 705-05-5982, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has + 9,356.95 M2, ubicada en Paritilla, Corregimiento de Paritilla, Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Rio Pocri.

SUR: Manuel Soriano Solís y Angel María Soriano, servidumbre.

ESTE: Ofilia Herrera de Vergara.

OESTE: Ovidio Soriano Araúz.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Pocri, o en la Corregiduría de Paritilla y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas, a los 61 días del mes diciembre de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-007-182
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8, LOS SANTOS EDICTO 281-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MILICADES DAVID MORCILLO RIVERA, vecino (a) de Sabanagrande, del Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-53-241, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-235-94, según plano aprobado Nº 702-10-6129, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has + 6,334.06 M2, ubicada en La Jagua, Corregimiento de Sabanagrande, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camio

Sabanagrande al

Dormilón y Qda. El Hato.

SUR: Terreno de José

María Morcillo.

ESTE: Camino ala Qda. El Hato.

OESTE: Camio a Los Agallos - Sabanagrande.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de Sabanagrande y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Las Tablas, a los 5 días del mes diciembre de 1995.

FELICITA G. DE CONCEPCION
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A.
BALLESTEROS

Funcionario
Sustanciador
L-007-171
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 1 EDICTO 458-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) MIGUEL ANGEL GONZALEZ, vecino (a) de Rincón Largo, del Corregimiento Cabecera, Distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-13-575, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº

4-0213 según plano aprobado Nº 406-03-13232, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 18 Has + 3647.64 M2, ubicado Rincón Largo, Corregimiento de Los Anastacios, Distrito de Dolega, Provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Callejón a otras fincas, Nicanor Caballero.

SUR: Roger Mirnada, Qda. Clemente, Nicanor Caballero.

ESTE: Camino a Los Algarrobos.

OESTE: Callejón, Roger Miranda.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Dolega o en la Corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Chiriquí, a los 17 días del mes noviembre de 1995.

JOYCE SMITH V.
Secretaría Ad-Hoc
ING. FULVIO ARAUZ

Funcionario
Sustanciador
L-219-035-14
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 8, LOS SANTOS EDICTO 295-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Los

Santos, al público:

HACE SABER:
Que el señor (a) MANUEL DE JESUS PEREZ PEREZ, vecino (a) de La Colorada del Corregimiento de La Colorada, Distrito de Los Santos, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-21-722, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 7-398-94, según plano aprobado Nº 702-03-6189 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 1 Has + 9,735.63 M2, ubicado en La Colorada Arriba, Corregimiento de La Colorada, Distrito de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Belisario Pérez.

SUR: Terreno de Ismael Pérez.

ESTE: Carretera Macaracas - Los Santos.

OESTE: Terreno de Ismael Pérez y Belisario Pérez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Los Santos o en la Corregiduría de La Colorada y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Dado en Las Tablas a los 28 días del mes de diciembre de 1995.

ROSI M. RUILOBA S.
Secretaría Ad-Hoc
ING. ERIC A.

BALLESTEROS
Funcionario
Sustanciador
L-007-381
Unica Publicación